



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 001 -2025-GRJ-SG

Huancayo, 21 FEB. 2025

LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 051 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 21 de febrero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad; en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- GRJ	
DOC. N°	08818011
EXP. N°	05844319





Gobierno Regional de Junín



APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE	ASISTENTE- SECRETARÍA GENERAL	CALLE SANTA BÁRBARA N° 702 – EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

- Conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el Memorando N° 011-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC, dirigida al Secretario Técnico el 18/12/2024, a través del cual la Lic. H. Rocío Vilca Nonalaya – (e)Unidad de Control de Personal, remite el RECORD DE ASISTENCIA del TAP. LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE.
- Que, del estudio y análisis de los documentos (Relación de tardanzas y el cálculo de asistencias) de octubre y noviembre del 2024, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo tipificado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo de acuerdo a los siguientes detalles.
- Que, el servidor, TAP. LEOPOLDO DANTE MENDEZ AGUIRRE durante octubre y noviembre del 2024, incurrió en la falta que contraviene lo prescrito en el Inciso b) del Artículo 126° del **Reglamento Interno de los Servidores y Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín**, la misma que señala **“Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario”**.
- Que, en ese sentido, antes de evaluar la presenta falta incurrida por el presunto infractor, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es preciso distinguir la jornada del horario de trabajo de la Sede del GORE Junín; la misma que se encuentra regulado en el Artículo 10° del **Reglamento Interno de**



Gobierno Regional de Junín



los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Gerencial General N° 027-2021-GRJ/GGR del 03/02/21, que estipula:

Horario de trabajo:

El horario de trabajo es el siguiente:

De LUNES a VIERNES

Hora de Ingreso : 08:00 horas

Hora del Refrigerio : Su duración es de noventa (90) minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del periodo comprendido entre las 12:45 horas, hasta las 14:45 horas; es decir, el servidor o servidora civil que sale a las 12:45 horas debe retornar a las 14:15, y el que sale a las 13:15 horas debe retornar máximo a las 14:45 horas.

Hora de Salida : 17:30 horas

- e. Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, ésta Secretaría Técnica procedió a revisar el Memorando N° 011-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC, suscrito por la (e) Unidad de Control de Personal, quien adjunta el **RECORD de Tardanzas de LEOPOLDO DANTA MENDEZ AGUIRRE, con exceso de tres a más TARDANZAS en octubre y noviembre del 2024.**
- f. Asimismo, la Encargada de la Unidad de Control de Personal, precisa el tiempo de tardanza que incurrió el procesado, en el Cuadro de Relación Correspondiente al mes de octubre y noviembre del 2024, donde se puede verificar lo siguiente:



MES	N°	FECHA	HORA DE INGRESO	OBSERVACIÓN
OCTUBRE	01	01/10/2024	08:08	TARDE
	02	02/10/2024	08:02	TARDE
	03	15/10/2024	08:08	TARDE
	04	16/10/2024	08:02	TARDE
	05	17/10/2024	08:06	TARDE
	06	21/10/2024	08:11	FALTA
	07	22/10/2024	08:09	TARDE
	08	24/10/2024	08/14	FALTA
	09	25/10/2024	08:06	TARDE
	10	28/10/2024	08:08	TARDE
	11	29/10/2024	08:05	TARDE
	12	30/10/2024	08:08	TARDE
	13	31/10/2024	08:13	FALTA
MINUTOS ACUMULADOS			100 MINUTOS	



Gobierno Regional de Junín



MES	Nº	FECHA	HORA	OBSERVACIÓN
NOVIEMBRE	01	11/11/2024	08:04	TARDE
	02	12/11/2024	08:07	TARDE
	03	12/11/2024	14:50	FALTA
	04	13/11/2024	08:58	FALTA
	05	25/11/2024	08:10	FALTA
	06	27/11/2024	08:05	TARDE
	07	28/11/2024	08:03	TARDE
MINUTOS ACUMULADOS			92 MINUTOS	

g. Que, de lo descrito líneas arriba y con medios probatorios que obran en el expediente, como es, la Relación de Tardanzas de octubre y noviembre del 2024 del TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE, se habría corroborado que el presunto infractor, ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo en forma continua, establecido en el Artículo 10° del **Reglamento de Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín**, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 027-2021-GRJ/GGR, DEL 03/02/2021; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 126° del Reglamento Interno de los Servidores y Servidoras del Gobierno Regional Junín, la misma que prescribe, "Faltas de carácter disciplinario (...) b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario", por lo que se ADVIERTE que el procesado en cuestión, llegó tarde más de tres veces al mes a su centro de trabajo durante los meses de octubre y noviembre del 2024; por lo que, arribo a su centro de labores, fuera del horario establecido, es más, llegó más tarde de lo que se puede admitir para su ingreso al centro de labores, pues sobrepasó los diez minutos posteriores a la hora de ingreso tal como lo estipula el Artículo 25° del RIN, la misma que señala, "Tardanza: Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso"; motivo por el cual se le consideró como falta o inasistencia.

h. Por lo que, no se habría salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con el exceso de tardanzas acumuladas por el administrado al centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación del servidor, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijado.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85° de la **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



**Artículo 85: literal n) de la Ley
30057
LEY DE SERVICIO CIVIL**

"Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"

Que, en atención a la imputación realizada a través del Acuerdo del Memorando N° 011-2024-GRJ-ORAF/ORH/CUC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
n)" El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*

Que, el investigado **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal n) del artículo 85° de la LSC: ello al haber contravenido la:

Reglamento Interno de los Servidores civiles del Gobierno Regional Junín

Artículo 126° - Faltas de carácter disciplinario

(...)

- b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario.

Artículo 191°. - Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez minutos posteriores a la hora de ingreso. También constituye tardanza el registro del ingreso al centro de trabajo después de los cinco (05) minutos de tardanza durante el horario del refrigerio.

Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen





Gobierno Regional de Junín



en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.

- c) Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y **predecir las consecuencias de sus actos**; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹.
- d) Ahora bien, de acuerdo a la evaluación realizada, se concluye que el Procesado **TAP LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**, ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante los meses de octubre y noviembre del 2024, acumulando exceso de tardanzas; pues arribó a su centro de labores fuera del horario establecido en el artículo 10° del Reglamento Interno Reglamento interno de los servidores y servidoras civiles del Gobierno Regional Junín, aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 027-2021-GRJ/GGR del 03/02/2021, quedando corroborado conforme se denota del **Memorando N° 011-2024-GRJ-ORAF/ORH/CUC, del 18 de diciembre del 2024**, que adjunta la Relación de Tardanzas correspondiente a octubre y noviembre del 2024, correspondientes al **TAP LEOPOLDO DANTE MÉNDEZ AGUIRRE**; por lo tanto su conducta **VULNERÓ** lo tipificado en el **Reglamento Interno de los Servidores civiles del Gobierno Regional Junín - Artículo 126° - Faltas de carácter disciplinario: b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario. Y, Artículo 191° - Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez minutos posteriores a la hora de ingreso. También constituye tardanza el registro del ingreso al centro de trabajo después de los cinco (05) minutos de tardanza durante el horario del refrigerio.**
- e) Que, la Encargada de la Unidad de Control de Personal, precisa el tiempo de tardanza que incurrió el procesado, en el Cuadro de Relación Correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2024, donde se puede verificar lo siguiente:

MES	N°	FECHA	HORA DE INGRESO	OBSERVACIÓN
OCTUBRE	01	01/10/2024	08:08	TARDE
	02	02/10/2024	08:02	TARDE
	03	15/10/2024	08:08	TARDE
	04	16/10/2024	08:02	TARDE
	05	17/10/2024	08:06	TARDE
	06	21/10/2024	08:11	FALTA
	07	22/10/2024	08:09	TARDE

¹ Según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 29 de diciembre de 2022 (fundamento 3).





Gobierno Regional de Junín



	08	24/10/2024	08/14	FALTA
	09	25/10/2024	08:06	TARDE
	10	28/10/2024	08:08	TARDE
	11	29/10/2024	08:05	TARDE
	12	30/10/2024	08:08	TARDE
	13	31/10/2024	08:13	FALTA
MINUTOS ACUMULADOS			100 MINUTOS	

MES	Nº	FECHA	HORA	OBSERVACIÓN
NOVIEMBRE	01	11/11/2024	08:04	TARDE
	02	12/11/2024	08:07	TARDE
	03	12/11/2024	14:50	FALTA
	04	13/11/2024	08:58	FALTA
	05	25/11/2024	08:10	FALTA
	06	27/11/2024	08:05	TARDE
	07	28/11/2024	08:03	TARDE
MINUTOS ACUMULADOS			92 MINUTOS	



- f) Que, de lo descrito líneas arriba y con medios probatorios que obran en el expediente, como es, la Relación de Tardanzas de octubre y noviembre del 2024 del TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE, se habría corroborado que el presunto infractor, ha incumplido injustificadamente el horario de trabajo en forma continua, por lo que **VULNERÓ el Reglamento Interno de los Servidores civiles del Gobierno Regional Junín - Artículo 126° - Faltas de carácter disciplinario:**
- b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario. Y, **Artículo 191°.** - Constituye tardanza el ingreso al centro de trabajo fuera del horario establecido por la entidad hasta diez minutos posteriores a la hora de ingreso. También constituye tardanza el registro del ingreso al centro de trabajo después de los cinco (05) minutos de tardanza durante el horario del refrigerio.
- g) Luego de un análisis, sobre la falta de carácter disciplinario, se le imputa al investigado **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín** de **NO haber CUMPLIDO CON EL HORARIO DE TRABAJO**, puesto que llegó más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes, tanto en octubre como en noviembre del 2024, por cuanto con este exceso de tardanzas acumuladas del administrado en su centro de trabajo hubo una reducción proporcional del a contraprestación del servidor, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijado.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.



Gobierno Regional de Junín



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, en condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, sería la de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones², luego de seguir con el debido procedimiento.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1 literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE,	Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín	Secretaría General	Sub Director de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE** en su condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88°. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.



Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE** en su condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **TAP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE** en su condición de **Asistente de Secretaría General del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **AP MENDEZ AGUIRRE LEOPOLDO DANTE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
LERP/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 FEB 2025

Abog. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL